



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2017-00159-00
Demandante:	GRISELVINA ROSA ARROYO GONZALEZ Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P.
Asunto:	NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN LITIS

I. ASUNTO.

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial, se advierte que no se ha resuelto sobre la solicitud de vinculación en litis presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO LOS PALMITOS.

II. ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2017 fue presentada la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de este Circuito¹.

Con auto de 28 de julio de 2017 se admitió la demanda, se estableció el monto de los gastos procesales y se ordenó la notificación a las partes².

El día 10 de agosto de 2017 la parte demandante canceló los gastos del proceso y aportó el soporte de los mismos³.

De acuerdo a lo señalado en el auto admisorio y conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012, el día 29 de noviembre de 2017 se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE y a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a los buzones electrónicos dispuestos para tal fin⁴.

¹ Tal como consta en el acta de reparto a Fs. 69.

² Admisión de demanda a Fs. 71-72 y reverso.

³ Fs. 74.

⁴ Tal como se puede ver en los acuses de recibo a Fs. 78 y Subsiguientes.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contestó la demanda en fecha 15 de febrero 2018, y LLAMÓ EN GARANTÍA a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁵

El Juzgado mediante auto del 19 de abril de 2018, admitió el llamamiento en garantía presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ordenó la notificación personal al Representante Legal de dicha sociedad.⁶

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, se fijaron gastos procesales para efectos de surtir la notificación del auto admisorio y el del llamamiento en garantía.⁷

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo que fijó gastos procesales, con la finalidad de que se aclarará que la carga de cancelar los gastos para notificación, corresponde al demandado y/o interesado en el llamamiento en garantía.⁸

El Juzgado, mediante auto del 12 de julio de 2018, resolvió el recurso de reposición, modificando el inciso 1º del numeral 1 y ordenó surtir el trámite de notificación del llamado en garantía.⁹

La parte interesada, canceló los gastos el 31 de mayo de 2018 y aportó el soporte de los mismos.

Para el día 14 de agosto de 2018, se dejó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través del buzón de correo electrónico¹⁰.

La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de memorial de fecha 05 de septiembre de 2018, contestó el llamamiento en garantía formulado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.¹¹

⁵ Fs. 148-151.

⁶ Admisión de llamamiento en garantía a fs. 187-189.

⁷ Fs. 192 y reverso.

⁸ Fs. 194.

⁹ Resuelve recurso de reposición a fs. 198 – 199 y reverso.

¹⁰ Constancia a fs. 203.

¹¹ Ver contestación del llamamiento en garantía a fs. 228-241.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 2018 (fl. 285), el apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., allegó memorial indicando que, en la misma fecha – 5 de septiembre de 2018- presentó solicitud para que se integrara en la litis a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO LOS PALMITOS¹². En ese mismo escrito se manifestó que dicha solicitud fue presentada oportunamente con la contestación del llamamiento en garantía, pero que, por error involuntario del empleado del Juzgado que recibió los documentos al momento de devolver la constancia de recibido al mensajero de la empresa, devolvió los originales de la solicitud de integración.

Visto los antecedentes anteriores, corresponde al Juzgado resolver sobre la procedencia de la vinculación en Litis solicitada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS PALMITOS en base a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que revisado el expediente se pudo constatar, que la solicitud de integración a la litis de la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO LOS PALMITOS tiene impuesto como fecha de recibido por parte de la Secretaría del Despacho, el **5 de septiembre de 2018**, de manera que se puede tener por cierto que dicha solicitud fue recibida en la fecha indicada.

Precisado lo anterior se entra a estudiar la procedencia o no de la integración solicitada, en ese sentido se tiene que, existen varias clases de litisconsorcio: el necesario y el facultativo.

El primero se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas, que no es posible resolver sin la comparecencia de las partes que puedan afectarse o beneficiarse con una sentencia, es decir, es indispensable la presencia de todas las partes dentro de un litigio. El segundo, se presenta cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente, de manera que es viable adelantar una actuación judicial

¹² Fs. 286 -288

distinta por cada uno de ellos, por que la sentencia ni los beneficia ni los perjudica.

El **litisconsorcio facultativo** según el Código General del Proceso en su artículo 60 serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados, es decir, que la relación sustancial de las partes se debe plenamente a la libre voluntad del demandante, visto que **éste es libre de escoger a que partes demandar**.

De igual manera, el artículo 61 de la misma norma establece que *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto admisorio de la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio."*

Por su parte, el artículo 224 del CPACA regula la figura de la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y la intervención ad excludendum en los procesos ordinarios adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Allí se establecen como requisitos para aceptar la solicitud de intervención que: el proceso adelantado corresponda a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, que la solicitud sea presentada dentro del término de la admisión de la demanda y el auto que fija fecha de audiencia inicial, que quien presente la solicitud tenga un interés directo en el resultado del proceso y por último que no haya operado la caducidad.

1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y CAPACIDAD DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES PARA COMPARECER EN PROCESOS JUDICIALES.

Las uniones temporales, se configuran cuando dos o mas personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las

sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal¹³. Tampoco tienen personería jurídica.

En relación con la capacidad de las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7º de la Ley 80, se tiene están se encuentran expresamente autorizadas para celebrar contratos con las entidades estatales tal y como se señala en el artículo 6º de la citada ley.

Ahora referente a la capacidad para comparecer a un proceso judicial en calidad de demandantes o demandados, la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado tienen firmemente establecido que estas solo podrán comparecer mediante las personas naturales o jurídicas que la conforman individualmente considerados o a través de su representante legal.

Es de señalar que, el consorcio y uniones temporales son agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no forma una persona jurídica.

Respeto de la capacidad jurídica de los consorcios o uniones temporales, en la Sentencia de Radicado No. RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529) de fecha 25 de septiembre de 2013, en la que se **reitera** la Jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, relacionada con la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, se expresó:

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación

¹³ Artículo 7º de la Ley 80 de 1993.

conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos¹⁴. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran¹⁵.

Más adelante, en la misma sentencia, ya referido a la capacidad de los consorcios y uniones temporales, para hacer parte de un proceso se citó de la providencia proferida por esa misma corporación en fecha 7 de diciembre de 2005 lo siguiente:

"...Cuando los integrantes de un Consorcio o de una Unión Temporal tienen interés en ejercer el derecho de acción ante la Administración de Justicia o, por cualquier otra circunstancia, deben comparecer ante ella por razón de las actividades del Consorcio, son aquéllos

¹⁴ Así se expresó la Corte Constitucional en la mencionada providencia:

"En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

¹⁵ Como en reciente pronunciamiento lo expresó la Subsección A de esta Sección:

"Toda vez que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona diferente de los miembros que lo conforman, no puede afirmarse, como lo hace la entidad pública demandada, que la inhabilidad que recaía sobre el señor Héctor Tangarife no afectaba al consorcio, toda vez que la capacidad legal para presentar propuestas y para celebrar contratos se predica de todos y cada uno de sus miembros, por cuanto la participación en la licitación mediante la figura del consorcio no puede servir de pretexto para esconder irregularidades". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.

individualmente considerados y no éste, quienes deben presentar la correspondiente demanda y/o intervenir en el proceso judicial correspondiente para defender sus intereses:

"En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.

Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso.

(...)

Considera la Sala necesario precisar que si bien el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, esta representación está limitada, en principio, a las relaciones que genera el contrato con la entidad contratante. En el caso concreto, la Unión Temporal designó "como representante del proyecto, así mismo para todos los actos necesarios para el buen desempeño de la propuesta" a la sociedad Diselecsa Ltda". (Negritas y resaltado en el texto original).

En el caso bajo estudio se encuentra que la llamada en garantía Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, solicita mediante escrito que se efectuó la "**LA INTEGRACIÓN EN LA LITIS DE LA FIRMA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO LOS PALMITOS**" y como soporte de su solicitud expresa que en el hecho 7 de la demanda se manifiesta que la "**retenida del poste con el cual hizo contacto la víctima, al parecer pertenece al alumbrado público**".

De igual forma pone en conocimiento que la demandada ELECTRICARIBE S.A, al momento de contestar la demanda hace referencia a que "**...la posible energización de la retenida se debe al alumbrado público**".

En tal sentido, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., solicita la integración litisconsorcial.

Como prueba de lo pretendido se aportó al plenario el Contrato de concesión No. CC-001-2012, suscrito entre el Municipio de los Palmitos y la firma UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO DE LOS PALMITOS.

No obstante, se observa que la parte interesada no aportó el Acta de Constitución de la Unión Temporal citada, por lo que no resulta procedente admitir la solicitud de vinculación, sin tener claro el Despacho las Responsabilidades y obligaciones de la Unión Temporal Alumbrado Público de los Palmitos.

En este contexto, la solicitud presentada, el Despacho la rechazara por no ser procedente, toda vez que según lo expuesto en la jurisprudencia arriba citada las uniones temporales no tiene la capacidad de comparecer a los procesos de manera directa si no por medio de las personas que lo conforman o por medio del que se le otorgó la representación legal.

En el *Sub Judice*, al peticionarse que se integre en la litis, a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO DE LOS PALMITOS, huelga decir que la solicitud no es procedente, toda vez que se debió especificar la persona sobre la cual recae la representación jurídica de la unión temporal para que se haga parte dentro del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. NEGAR la solicitud de vinculación en Litis presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO LOS PALMITOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 y T.P. 80.931 del

C.S. de la J como apoderado judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez